

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 732 /**

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>27001 33 33 002 2020 00073 00</b>                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO CONTRACTUAL</b>                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>FUNDACIÓN CHOCÓ SOCIAL</b>                          |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>E.S.E HOSPITAL ISAMEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO</b> |

**1.- ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud hecha por la **FUNDACIÓN CHOCÓ SOCIAL**, por medio de apoderado judicial, instuara proceso ejecutivo, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ISAMEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO**, a fin de que se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$552.653.000), por concepto de capital, correspondeinte al suministro de alimentación a los pacientes.*
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta lega, desde la fecha pactada en los contratos, sea decir 30 días posteriores a la radicación d ela cuenta de cobro, conforme a la legislación vigente y la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
- 3. Que se condene en costas al demandado."*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)"*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En efecto, está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: a) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; b) que dicho documento sea auténtico y c) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la Fundación Chocó Social, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de la E.S.E. Hospital Ismael Roldan Valencia de Quibdó, con el fin de obtener el pago de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$552.653.000), derivado de los contratos de suministro de alimentos, para lo cual se allego:

- Copia autentica del **Contrato de Servicios No. 112**, por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), ejecutados \$79.700.800 y por una duración un (01) mes, 2 de enero de 2017. (folios 11-21)
- Registro presupuestal No. 762 del 19 de 2 de enero de 2017 (folio 12)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 42 del 2 de enero de 2017 (folio 22)
- Poliza y Resolución aprobación poliza N0. 05 del 25 de enero de 2017. (folio 25-28)

- Copia autentica del **Contrato de Servicios No. 135**, por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), ejecutados \$72.065500 y por una duración un (01) mes, 1 de febrero de 2017. (folios 30-49)
- Registro presupuestal No. 455 del 1 de febrero de 2017 (folio 43)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 182 del 30 de enero de 2017 (folio 42)
- Poliza y Resolución aprobación poliza No. 10 del 02 de febrero de 2017. (folio 44-47)
- Certificaciones de la Subgerente Asistencial de la E.S.E. Hospital y de la Nutricionesita acerca de la prestación del servicio (folio 48-49)
- Copia autentica del **Contrato de Servicios No. 163**, por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), ejecutados \$70.472.700 y por una duración un (01) mes, 01 de marzo de 2017. (folios 71-81)
- Registro presupuestal No. 780 del 01 de marzo de 2017 (folio 63)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 190 del 30 de enero de 2017 (folio 62)
- Poliza y Resolución aprobación poliza No. 18 del 6 de marzo de 2017. (folio 64-67)
- Certificaciones de la Subgerente Asistencial de la E.S.E. Hospital y de la Nutricionesita acerca de la prestación del servicio (folio 68-69)
- Copia autentica del **Contrato de Servicios No. 182**, por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), ejecutados \$66.279.100 y por una duración un (01) mes, 31 de marzo de 2017. (folios 71-81)
- Registro presupuestal No. 732 del 01 de abril de 2017 (folio 83)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 605 del 01 de abril de 2017 (folio 82)
- Acta de inicio del contrato 182 de 2017 (folio 85)
- Poliza y Resolución aprobación poliza No. 25 del 6 de abril de 2017. (folio 86-89)
- Certificaciones de la Subgerente Asistencial de la E.S.E. Hospital y de la Nutricionesita acerca de la prestación del servicio (folio 90-91)
- Copia autentica del **Contrato de Servicios No. 197**, por valor de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) por cada mes (mayo y Junio, ejecutados \$65.963.600 por mayo y \$66.694.300 y por una duración dos (02) meses, 02 de mayo de 2017. (folios 93-103)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1693 del 02 de mayo de 2017 (folio 104)
- Registro presupuestal No. 1818 del 02 de mayo de 2017 (folio 105)
- Poliza y Resolución aprobación poliza No. 36 del 18 de mayo de 2017. (folio 106-109)
- Certificaciones de la Subgerente Asistencial de la E.S.E. Hospital y de la Nutricionesita acerca de la prestación del servicio (folio 110-111)
- Copia autentica del **Contrato de Servicios No. 228**, por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), ejecutados \$67.120.100 y por una duración un (01) mes, 30 de julio de 2017. (folios 113-123)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1880 del 30 de junio de 2017 (folio 124)
- Registro presupuestal No. 2217 del 30 de junio de 2017 (folio 105)

- Poliza y Resolución aprobación poliza No. 43 del 18 de julio de 2017. (folio 126-128)
- Certificaciones de la Subgerente Asistencial de la E.S.E. Hospital y de la Nutricionesita acerca de la prestación del servicio (folio 138-139)
- Copia simple del **Contrato de Servicios sin numero**, por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), por una duración un (01) mes, 01 de agosto de 2017. (folios 113-123)
- copia Poliza de cumplimiento contrato. (folio 53-54)
- Certificaciones de la Subgerente Asistencial de la E.S.E. Hospital y de la Nutricionesita acerca de la prestación del servicio (folio 151-152)

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*“(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”<sup>1</sup>*

El despacho se abstendrá de librar amandameinto respecto del contrato sin numero de agosto 01 de 2017, por encontrarse los documentos en copia simple, por tanto no cumple con los requisitos formales del titulo ejecutivo.

Por lo demás la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 430 y 431 del C.G.P.). Por consiguiente se librará el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80/93.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL ISAMEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO, y a favor de la FUNDACIÓN CHOCÓ SOCIAL, por las siguientes sumas:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$70.700.800)** del contrato No. 112. más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 1 de marzo de 2017, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.
- **SETENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$72.065.500)** del contrato No.135. más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 2 de abril de 2017, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.
- **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$70.472.700)** del contrato No. 163, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 7 de mayo de 2017, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.
- **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$66.279.100)** del contrato No. 182, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 4 de junio de 2017, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.
- **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$65.963.700)** del contrato No. 197 por el mes de mayo, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 8 de agosto de 2017, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.
- **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$66.694.300)** del contrato No. 197 por el mes de junio, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 26 de agosto de 2017, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.
- **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO PESOS (\$67.120.100)** del contrato No.228, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 22 de septiembre de 2017, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Para un total por concepto de capital de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$488.296.100) Mcte;**

**SEGUNDO: Abstengase** de librar mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$64.356.900), corresponde al contrato de suministros del 01 de agosto de 2017 por las arazaciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del **E.S.E. HOSPITAL ISAMEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO**, conforme a lo

preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL ISAMEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem*; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

**OCTAVO:** Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta de Ahorros Numero 43303000721-6 del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Téngase como apoderado de la parte ejecutante, al abogado Juan Antonio Valencia Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.803.439, y tarjeta profesional No. 132.247 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
**Juez**

Radicado: 27001 33 33 002 2020 00073 00  
Medio De Control: Ejecutivo Emanado De Sentencia Judicial  
Demandante: Fundación Chocó Social  
Demandada: E.S.E. Hospital Ismael Roldan Valencia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
QUIBDO**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No.\_\_\_\_\_.

De hoy, \_\_\_\_\_, a las 7:30 a.m.

**KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR**  
Secretaria